



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO INTERNACIONAL DE LA QUINUA"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 04 de Enero del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 053-2011-GRA-GRTPE-ZDT-MP-ARE, formulado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA, en el Expediente Sancionador N° 076-2010-S-ZDT-MP-ARE; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 261-2010-ZDT-MP-ARE; con fecha 10-01-2011, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 5, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 53.1 del Artículo del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley



Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No efectuar la entrega de las boletas de pago en los plazos y con los requisitos previstos en perjuicio de 30 Trabajadores, cuyos nombres se precisan en el 5° considerando de la apelada, configurándose la **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber acreditado el Registro en las correspondientes planillas electrónicas, de los mismos 30 trabajadores aludidos, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona por cada uno de los trabajadores afectados. Incurrió también en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 3) El incumplimiento de la obligación de planificar la acción preventiva de riesgos a través de la gestión de salud y seguridad en el trabajo, afectando con ello a los 30 trabajadores antes aludido; omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.7 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Que, en forma previa debe precisarse que aplicando el Principio de la Potestad sancionadora previsto en el inciso 6° del Artículo 230 de la Ley 2744, corresponde dejarse sin efecto e insubsistente la multa impuesta en la recurrida por la infracción leve precisada en el numeral 1) del considerando anterior (sobre boletas de pago), teniendo en cuenta haber operado concurso de infracciones entre dicha infracción y la de mayor gravedad precisada en el numeral 2) del mismo considerando, por lo que cabe modificarse la apelada en dicho sentido.

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por las omisiones precisadas en los numerales 2) y 3) del 2° considerando de la presente resolución; ello, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; así como, en razón a que el sujeto inspeccionado no ha procedido a efectuar los descargos correspondientes no obstante haber sido notificado para el efecto según consta a fs. 07, se tiene en cuenta asimismo que el recurso de apelación de fs. 14 a 16, tampoco aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a invocar sin acreditarlo objetivamente que se transgredió el principio "Non bis in idem" indicando que al margen del presente existen otros 2 expedientes donde se ha sancionado a la Municipalidad por los mismos hechos;



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, a mayor abundamiento debe precisarse que en el curso del trámite, específicamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 261-2010-ZDT-MP-ARE que se tiene a la vista, se ha comprobado la existencia de relación laboral entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores afectados que laboraron en la obra: Construcción Coliseo de Toros-La Joya-Arequipa;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR**, la Resolución Zonal N° 053-2011-GRA-GRTPE-ZDT-MP-ARE de 23-08-2011, en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por las omisiones precisadas en los numerales 2) y 3) del 2° considerando de la presente resolución; y, estando a lo establecido en el 3° considerando de la misma resolución, déjase sin efecto e insubsistente la multa impuesta en la recurrida por la infracción leve precisada en el numeral 1) del 2° considerando acotado; como consecuencia de ello, se regula el monto de la sanción impuesta en la Resolución Zonal acotada, a la suma total de S/ 34,380.00 (Treinta y cuatro mil trescientos ochenta 00/100 nuevos soles), suma ésta última que la obligada deberá abonar observando las condiciones y el término establecidos en la referida Resolución de primera instancia; quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento, por cuyo efecto, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 261-2010-ZDT-MP-ARE, para los fines de Ley consiguientes.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, corresponde llamar la atención al responsable de la Zona Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo Majes-El Pedregal, Abg. Moisés Añacata Gómez, por la demora excesiva en la elevación del Expediente, contraviniendo el principio de celeridad establecido en el numeral 14) del Artículo 2° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; apercibiéndolo para que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA